

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años

ALCANCE Nº 226 A LA GACETA Nº 213



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.11.16
18:47:18 -06'00'

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 16 de noviembre del 2023

182 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

REGLAMENTOS
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

PROYECTO DE LEY
LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Expediente N.º 24.019

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley nace como un esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia en asumir respuesta ante la ola de criminalidad que atraviesa el país. La redacción de este proyecto de ley estuvo a cargo de la Sala de Casación Penal; la Fiscalía General de la República y la Defensa Pública con el gran apoyo de jueces de ejecución de la pena.

Fue remitido a la Asamblea Legislativa el 20 de octubre de 2023, mediante el oficio 407-P-2023, dirigido al presidente legislativo, diputado Rodrigo Arias Sánchez y la presidenta de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, la diputada Gloria Navas Montero. Una vez analizado el proyecto de ley, se ha decidido presentar como un proyecto de ley nuevo y no como un texto sustitutivo al Expediente legislativo 21.800, Ley de Ejecución de la Pena, iniciado el 12 de febrero de 2023; ya que, este se encuentra en la etapa procesal de plenario y por ello, no existiría capacidad de generar una adecuada discusión del tema.

Con la aprobación del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1973, se estableció la necesidad de promulgar una legislación especial para determinar la forma en que se deben ejecutar las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por las personas juzgadoras en nuestro país; no obstante, al día de hoy, dicho requerimiento continúa sin definición legislativa.

Ciertamente, se han presentado propuestas legales, en este sentido y puntualmente referimos a la última que fue puesta para conocimiento en la corriente legislativa en febrero del año 2020, bajo Expediente 21.800, denominada originalmente Código de Ejecución de la Pena, la cual posteriormente fue modificada bajo el nombre de Ley de Ejecución de la Pena.

Dicha propuesta sostuvo como motivación, precisamente, la misma bajo la cual, todos los diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, de la legislatura 2023-2024, acogen para su debida tramitación en la Asamblea Legislativa, y que fue construida desde el Poder Judicial, a cargo de personal técnico de diferentes instancias, como la Sala de Casación Penal, la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública, y el apoyo de personas juzgadoras de ejecución de la pena.

Seguidamente se recogen las motivaciones ya esgrimidas en el proyecto supra citado, sobre todo porque mantienen su validez y continúan, incluso en la coyuntura actual, con mayor fuerza, siendo la fundamentación para tramitar y aprobar la legislación contenida en esta nueva propuesta legislativa, materia que, por su naturaleza, no debe ni puede regularse reglamentariamente ni a través de directrices institucionales, como ha sucedido en nuestro país, durante casi 50 años.

La Sala Constitucional ha advertido en diferentes pronunciamientos que la Asamblea Legislativa ha fallado en el cumplimiento de lo que nuestro propio Código Penal demanda para una ejecución correcta del ejercicio del *ius puniendi*.

A modo de referencia, se cita Resolución N.º 19582 – 2015:

*En el caso bajo estudio, se argumenta, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 51, del Código Penal, que establece lo siguiente: "La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine". Dicho precepto se origina en la reforma contenida en el artículo 1, de la Ley N° 7389, de 22 de abril de 1994, a partir del cual **se estableció la necesidad del dictado de una ley especial, que normativice lo referente al cumplimiento de la pena**, por tratarse de uno de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales. A partir de la lectura de esta disposición ordinaria, se estima que el recurrente lleva razón y que **efectivamente se ha cometido una omisión por parte del legislador, que deriva en la inconstitucionalidad parcial de la norma**. Lo anterior, en virtud de las razones que a continuación se exponen. (El resaltado es para efectos de esta exposición)*

(...)

*De ahí, que la regulación de la restricción de derechos fundamentales, sea un límite a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que sólo puede intervenir, en esta materia, en apego de los derechos que la Carta Magna establece, **e idealmente, respecto de una ley superior que les desarrolle**. Por ello, dichas restricciones deben ser configuradas o reguladas por el Poder Legislativo y **a través de las Leyes, pues como se ha indicado, constituye un límite al desarrollo normativo de los derechos fundamentales, que no puede quedar en manos de reglamentos o simples directrices, sin perjuicio, de que, aunque los reglamentos ya citados puedan ser acordes con los principios del Derecho de la Constitución, lo cierto del caso, es que no implican el proceso de desarrollo y estabilidad que sí tienen las disposiciones emanadas del Poder Legislativo (Principio de Reserva de Ley)**.*

*En el presente caso, se observa **que las disposiciones concretas (...) se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario, lo cual no permite que se ajusten al necesario requisito de encontrarse dispuestas en un***

desarrollo normativo a nivel legislativo, tal y como lo prevé la norma cuestionada en esta acción, que incorpore, de forma íntegra, todos aquellos aspectos que permitan a la persona detenida el pleno respeto de sus derechos fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, tales como el derecho a la integridad personal, psíquica, moral y dignidad humana, entre otros. Esto último, de conformidad con el imperativo categórico del artículo 51, del Código Penal, el cual se refiere, como se ha expuesto anteriormente, al desarrollo que debe existir a nivel legislativo del ejercicio de los derechos fundamentales que allí se indican, mismos que se reconocen a nivel constitucional. Y, esta omisión, genera una violación al Derecho de la Constitución y de la tutela de los derechos humanos que ésta reconoce. (El resaltado es para efectos de esta exposición).

Por lo tanto, acatando el principio de legalidad, que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, la materia de ejecución de la pena debe regularse formalmente por medio de una ley, lo que, además, constituye una garantía para la persona condenada de que la ejecución de su pena se va a hacer mediante un marco normativo técnico, con órganos lo suficientemente independientes para aplicar medidas técnicas y objetivas que no dependan de la visión de un actor político determinado.

No obstante, la forma de ejecución de la pena en nuestro país, desde la creación del Código Penal depende, casi exclusivamente, de la visión de un ministro o ministra de Gobierno y su director o directora encargada del Sistema Penitenciario Nacional. Indudablemente la ciudadanía, en general, merece que el sistema penal garantice que el cumplimiento de las penas asegure los fines previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales con efectividad.

Así, durante décadas, la realidad jurídica del país, ha impuesto que estas acciones se ejecuten mediante reglamentos o directrices, lo que, como ha quedado señalado, en criterio de nuestra Sala Constitucional resultan insuficientes, ya que se requieren normas de rango legal que regulen la materia.

En este contexto, Costa Rica urge de un marco normativo que establezca la ejecución de la pena como una política de Estado, y no como una política de los líderes o autoridades gubernamentales de turno, ya que esto podría venir en detrimento de los principios constitucionales que rigen en nuestro país.

Al respecto, se trae a cita el Artículo 51 del Código Penal, que establece:

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años. (El resaltado es para efectos de esta exposición).

Es decir, el objetivo final de la ejecución de la pena debe ser el de insertar a la persona sancionada a la sociedad civil de la manera más efectiva posible. Así mismo, la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 40, dice:

Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Igualmente, debe contemplarse que, cuando se cumple el objetivo que demanda nuestro Código Penal y organismos internacionales para la ejecución de las penas, se cumplen, a su vez, otros objetivos del país como la disminución de la reincidencia delictiva, la disminución de la violencia y un freno al aumento de la seguridad ciudadana.

El Poder Judicial entregó este 16 de octubre del año en curso al presidente de la Asamblea Legislativa y a la presidencia de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico el texto dispositivo de este nuevo proyecto de ley sobre ejecución de la pena, que procura garantizar el cumplimiento de penas impuestas a las personas condenadas y del debido proceso.

Todos los diputados y las diputadas que integramos este órgano especial encargado de la materia de seguridad, apoyamos la propuesta y la suscribimos para que ingrese a la corriente legislativa y se logre resolver la deuda que a nivel legal mantenemos en la ejecución de las sanciones y medidas definidas por autoridad jurisdiccional.

Tal y como lo señaló el presidente de la Corte Suprema de Justicia:

Esta propuesta da certeza y seguridad jurídica a los actores encargados de la administración de la justicia, además establece parámetros para uniformar los criterios a la hora de ejecutar sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por los tribunales.

Desde la Corte aseguraron que *“con este proyecto se pretende llenar un vacío en nuestro marco jurídico, pues actualmente no existe una sistematización de normas que regule la ejecución de la pena”* y recordaron que la Sala Constitucional desde el 2015 había declarado una inconstitucionalidad por omisión *“el hecho que el país no cuente con una ley especial que determine la forma en que deben ejecutarse las sanciones penales impuestas, pese a que el artículo 51 del Código Penal así lo dispone”*.

El proyecto de ley presentado incluye los siguientes aspectos:

- Define los principios rectores presentes de forma transversal en las actuaciones de la fase de ejecución de la pena.

- Describe derechos y deberes de las personas sentenciadas, lo que da un marco de seguridad jurídica.
- Desarrollo de las funciones del Sistema Penitenciario Nacional como dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, a cargo de las labores de control y vigilancia para la efectiva ejecución de la sanción penal. A tal efecto, se describen las principales funciones de los órganos administrativos, las modalidades y niveles de atención, valoraciones profesionales, ubicación, y régimen disciplinario. No se regula la organización del Sistema Penitenciario Nacional, por cuanto es resorte del Ministerio de Justicia y Paz.
- Se regula un procedimiento incidental que pueda responder a las diversas gestiones y peticiones de las partes, así como las funciones de vigilancia que, sobre la actividad penitenciaria, deben cumplir las personas juzgadas.

Se presenta, entonces, a trámite legislativo esta propuesta, elaborada desde esferas eminentemente técnicas, en el contexto de que no solo es una necesidad sino una obligación por parte del Estado, de contar con un instrumento jurídico con carácter de ley que determine la manera en que se ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad en nuestro país. Ello en tanto, una ley que normativice la ejecución de las penas es parte de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales, en el ejercicio del ius puniendi.

Por las razones expuestas, los diputados y las diputadas que suscribimos, acogemos para su trámite este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, teniendo como finalidad asegurar su cumplimiento y procurar la inserción social de la persona sentenciada.

Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, indicadas a lo largo de la presente ley, en coordinación con las autoridades del sistema penitenciario, y conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, salvo que exista alguna ley especial al efecto. Para el caso de las personas indiciadas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

La ejecución de otras medidas privativas de libertad, tales como el apremio corporal, detención por estatus migratorio irregular y personas menores de edad se regirán por las leyes especiales vigentes.

ARTÍCULO 3- Leyes supletorias

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

ARTÍCULO 4- Regla de interpretación

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de las personas sentenciadas o sujetas a alguna medida de seguridad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5- Principios rectores para la protección de la población penitenciaria

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes e instrumentos internacionales, en la atención de la población penitenciaria deberán observarse los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: la ejecución de toda sanción penal impuesta deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las demás que rijan la materia. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.

b) Principio de humanidad: en la ejecución de la sanción penal deberá garantizarse el respeto a la dignidad humana, prohibiéndose la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

c) Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación: se garantizará el acceso a la justicia, programas y atención en igualdad de derechos y deberes, de todas las personas privadas de libertad, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena y el programa de atención profesional a los cuales se encuentre adscrita. En la toma de decisiones, creación de lineamientos y estructuración de política pública penitenciaria del Estado deberá prevalecer los enfoques de derechos humanos, género, diferencial e interseccional.

d) Principio de normalidad: el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.

e) Principio de interés superior de la persona menor de edad: las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.

f) Principio de inserción social: se deberá promover la dotación a la población sentenciada de herramientas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida

en sociedad, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, la persona logre su inserción en el medio social desde el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

g) Principio de irretroactividad de la ley: las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

h) Principio de regionalización: dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos programas de atención profesional. Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.

i) Principio de resolución alternativa de conflictos: para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de resolución alternativa de conflictos.

TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6- Derechos de las personas privadas de libertad

Toda persona adscrita al sistema penitenciario nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que los demás habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Son algunos de los derechos los siguientes:

a) Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal: la persona tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para el respeto y garantía de sus derechos, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. Se les garantizará la protección a la vida e integridad física.

b) Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas: las personas tendrán derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

c) Derecho a recibir atención profesional: la persona tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, por parte de las autoridades penitenciarias y sus respectivos órganos, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el principio de inserción, su libre autodeterminación y derechos fundamentales, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

d) Derecho a ser informada: la persona tendrá derecho a recibir información, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes.

e) Derecho de defensa: toda persona tiene derecho a una defensa técnica y material para el ejercicio de sus derechos en los procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena. En cuanto a la defensa técnica, la persona puede escoger a una representación legal de su confianza. En caso de que la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública. En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de una persona defensora privada de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.

f) Derecho al sufragio: toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente en las elecciones nacionales. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita para el efecto. De igual forma, cuando se trate de otros procesos electorales, para garantizar el derecho al sufragio de las personas privadas de libertad, el Ministerio de Justicia y Paz en conjunto con las entidades competentes de otros procesos electivos, deberá realizar las coordinaciones administrativas necesarias para garantizar dicho derecho, en observancia de las medidas de seguridad que resulten necesarias, para lo anterior se dispondrán de herramientas tecnológicas u otras facilidades operativas que se encuentren disponibles en el centro penal.

g) Derecho al traslado en condiciones adecuadas: los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física y privacidad. Para el traslado personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.

h) Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales: la persona tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos contemplados en la normativa nacional e internacional, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

i) Derecho a la alimentación y acceso al agua potable: las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa. Dicha alimentación debe ser preparada y servida en condiciones que no vayan detrimento de su dignidad humana, ni de sus necesidades comprobadas en materia de salud. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona privada de libertad.

j) Derecho a la comunicación: toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera legal en el establecimiento penitenciario.

k) Derecho a la educación: es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.

l) Derecho a la formación para la empleabilidad: el Estado promoverá oportunidades para el acceso de formación y capacitación a las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional. Estas deberán desarrollar y potenciar habilidades que le faciliten su incorporación al mercado laboral.

m) Derecho a la integración familiar y comunal: toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares, tanto con la comunidad en libertad, como la privada de ella, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente. En lo posible, se procurará la cooperación de organizaciones comunales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Justicia, aledañas a los centros penales que favorezcan la reinserción de las personas privadas de libertad en la sociedad, atendiendo al marco del cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponda.

n) Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión: se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.

ñ) Derecho a la ocupación: las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado debe procurar que las personas privadas de libertad accedan a fuentes de ocupación según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional o con el sector privado, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

o) Derecho a la organización: toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.

p) Derecho a la salud: toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes. Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo, para lo anterior, la administración penitenciaria definirá las medidas de seguridad que resulten necesarias con motivo de su traslado. La administración penitenciaria procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica. Las instituciones de salud correspondientes coordinarán con los servicios de salud del Sistema Penitenciario para otorgar el acceso a los sistemas digitales de información de pacientes, con el fin de que se garantice la atención y tratamiento oportuno a partir del ingreso al Sistema Penitenciario.

q) Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad: las personas privadas de libertad tienen derecho a atención de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad. En dichos casos se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad. Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias especiales el parto se produce en dicho establecimiento, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.

r) Derecho a la salud de los menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional: en el caso de que las personas privadas de libertad mujeres ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.

s) Derecho a la visita general y visita especial: toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser visitada por sus familiares y personas que ellas hubieran

autorizado a visitarlas. Tanto las visitas generales como las especiales, se celebrarán de manera que se respete la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas vía reglamento por razones disciplinarias, de seguridad y de buen orden del centro penitenciario.

t) Derecho a la visita íntima: las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, en los espacios determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

u) Derecho de petición: toda persona adscrita al Sistema Penitenciario Nacional tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas al Sistema Penitenciario Nacional, y recibir respuesta pronta y oportuna de conformidad con la ley. Para dichos efectos, los centros penitenciarios deberán diseñar e implementar un sistema diario de recepción y entrega de las peticiones remitidas por las personas privadas de libertad, a cargo del personal del establecimiento penitenciario. Los aspectos concernientes a este sistema serán establecidos vía reglamentaria, en protección del derecho de petición y pronta respuesta de la población privada de libertad.

v) Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria: el Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable; higiene; iluminación; ventilación; protección del clima; y de respeto a la intimidad personal. Los centros penitenciarios para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Igualmente, los establecimientos penitenciarios para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad se ajustarán a sus necesidades especiales. Las autoridades penitenciarias en situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas podrán variar de manera temporal el destino de las obras complementarias, siempre que existan otras obras con condiciones apropiadas que permitan a las personas privadas de libertad desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

w) Derecho de recibir y poseer objetos y bienes: toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer y recibir objetos para su uso personal, además dinero y cualquier otro medio de pago autorizado para asumir sus gastos. En ambos casos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 7- Deberes de las personas privadas de libertad

Los deberes de las personas adscritas al sistema penitenciario serán los siguientes:

a) Deber de aseo e higiene: las personas deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de

forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad. Además, deberán cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental.

b) Deber de conservación de las instalaciones: toda persona debe velar por el orden e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.

c) Deber de convivencia adecuada: las personas deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia respecto a sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren y asistan al centro penitenciario.

d) Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas: las personas deben respetar la vida, la salud, la integridad física, la propiedad y los demás derechos de terceras personas, así como sus pertenencias.

e) Deber de cuidado respecto a los bienes otorgados: las personas deben dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados.

f) Deber de cumplimiento del Plan de Atención Profesional: las personas deberán cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional.

g) Deber de mostrar un adecuado comportamiento y cumplimiento de la normativa institucional: las personas deberán mostrar un adecuado comportamiento, estricto cumplimiento de la normativa del Sistema Penitenciario Nacional.

h) Deber de no utilizar o tener bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos: las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, tienen prohibido tener o utilizar bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos por las autoridades penitenciarias.

i) Los demás deberes que se establezcan vía reglamentaria.

TÍTULO III SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 8- Sistema Penitenciario Nacional

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y sus dependencias, la organización y administración del Sistema Penitenciario Nacional, teniendo bajo su responsabilidad las labores de control y vigilancia para la efectiva ejecución de las sanciones penales y las medidas

de seguridad impuestas por los tribunales de justicia, así como la atención de las necesidades básicas y profesionales de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa, para lo cual debe asegurarse el contenido presupuestario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 9- Potestad de organizar

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar la estructura del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional con el fin de cumplir con las competencias legales asignadas. Lo no regulado en esta ley con respecto a los órganos colegiados será atendido según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Deberes de la Administración Penitenciaria

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física, la tranquilidad, la salud física, emocional, social de las personas privadas de libertad, así como revisar y proponer estrategias, acciones y medidas dirigidas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro de los centros penales. De igual forma, deberá de brindar el seguimiento y la atención técnica necesaria para la ejecución de otras sanciones diferentes a las privativas de libertad impuestas mediante sentencia condenatoria.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

La Administración Penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada.

CAPÍTULO II AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 11- La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la administración del sistema penitenciario nacional.

Su organización y potestades estarán regidas por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 12- Traslado internacional de personas sentenciadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Central en materia de traslado de personas sentenciadas. Es la competente para tramitar y resolver por medio de la Unidad de Repatriaciones sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

Aprobada por la Autoridad Central la repatriación de una persona costarricense, para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero, y habiéndose ejecutado el traslado hacia Costa Rica, deberá remitirse por la Unidad de Repatriaciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, el expediente que contenga la información oficial con el detalle de la pena impuesta, copia de la ley aplicada al delito cometido y lo referente a los días totales desde su detención en el extranjero, así como los beneficios o créditos otorgados o no durante su reclusión en el país extranjero. Lo anterior, para que la autoridad judicial de Ejecución de la Pena determine mediante resolución de conversión de pena, la liquidación del tiempo pendiente por descontar una vez ingresado a territorio nacional.

A partir de su traslado a territorio nacional, se regirá para el resto de la condena pendiente, según la normativa nacional vigente.

Corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena ordenar la anotación de la sentencia condenatoria, impuesta a la persona repatriada, en el Registro Judicial de Delincuentes.

ARTÍCULO 13- Convenios con instituciones públicas y privadas

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Deberá promover la suscripción de convenios con al menos las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.
- b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c) Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- d) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con personas progenitoras privadas de libertad.
- f) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.
- g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 14- El Instituto Técnico Nacional

El Instituto Técnico Nacional es un órgano colegiado de naturaleza interdisciplinaria. Su integración será técnica, según lo establecido en esta ley y la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, y reglamentos dictados al efecto.

ARTÍCULO 15- Funciones del Instituto Técnico Nacional

Las funciones del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán las siguientes:

- a) Deberá orientar, guiar, asesorar y articular espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil; con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país.
- b) El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación.
- c) El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y en aras de fomentar la prevención de la misma. En todo momento se deberá garantizar el acceso, transparencia y divulgación de las estadísticas relacionadas con la ejecución de las penas.
- d) Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.
- e) El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca. La supervisión será general de acuerdo con los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.
- f) Conocer y resolver los informes o recomendaciones para el cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta de las personas privadas de libertad.
- g) Realizar la valoración cuando el Consejo de Gobierno recomiende el indulto de una persona sentenciada, el cual deberá llevarse a cabo en el plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación.
- h) Emitir criterio para la concesión el perdón judicial y la rehabilitación.

- i) Autorizar las salidas controladas a los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo de la persona sentenciada.
- j) Conformar un registro detallado de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional.
- k) Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento.

ARTÍCULO 16- Dirección de los establecimientos penitenciarios

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada, así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento, además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y en lo técnico al Instituto Técnico Nacional.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, lo cual podrá realizarse con la asesoría del Consejo Interdisciplinario, la Coordinación del Programa Diferenciado de Atención y de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 17- Disciplinas profesionales de los establecimientos penitenciarios

El Sistema Penitenciario Nacional contará con servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 18- Consejo Interdisciplinario

El Consejo Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; una persona representante de cada disciplina profesional y una de la Policía Penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

En cada centro o ámbito según corresponda, habrá un Consejo Interdisciplinario. Esta decisión quedará sujeta a la Dirección de cada centro penitenciario. Sus participantes no devengarán dietas.

ARTÍCULO 19- Funciones del Consejo Interdisciplinario

Son funciones de este Consejo Interdisciplinario las siguientes:

- a) Definir el Plan de Atención Profesional o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de la pena.
- b) Emitir los acuerdos, informes y recomendaciones, conforme los lineamientos del Instituto Técnico Nacional, para el otorgamiento, revisión o revocatoria de beneficios administrativos y judiciales a las personas sentenciadas.
- c) Remitir los informes que le sean requeridos por las autoridades jurisdiccionales.
- d) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional o de seguimiento de las personas sentenciadas.
- e) Proponer el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o a solicitud de la persona sentenciada.
- f) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- g) Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

CAPÍTULO III MODALIDADES DE EJECUCIÓN Y NIVELES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 20- Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, trasladando, en el plazo de ocho días hábiles, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso particular a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, y al Registro Judicial.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada de la fase de ejecución de la pena y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una de las personas sentenciadas se emitirá la boleta de tener a la orden y un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el

Tribunal Sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

ARTÍCULO 21- Modalidades de ejecución de la pena

Para la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, y lograr un adecuado proceso de inserción social de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, se establecen dos modalidades básicas:

a) Modalidad Cerrada. Es la modalidad definida para la ejecución de las penas privativas de libertad o medidas de seguridad curativas que se lleva a cabo en centros penitenciarios u otras dependencias según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención técnica profesional de la persona adscrita, según la naturaleza jurídica de su condición, así como el perfil previamente definido.

b) Modalidad Abierta. Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un cambio en la modalidad de custodia y le permiten a la persona adscrita desenvolverse en un entorno socio comunitario, según la naturaleza jurídica de su condición o la reubicación previamente autorizada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22- Niveles diferenciados de atención

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios niveles diferenciados de atención los cuales implementarán las acciones o estrategias de atención profesional a la población, acorde con modelos de atención elaborados para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena.

Sin defecto de poder crearse otros niveles de atención vía reglamentaria, deberán existir los siguientes:

a) Nivel de Atención Institucional: atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad o medida de seguridad curativa cuya ejecución requiere contención física permanente y atención profesional interdisciplinaria en aras de facilitar el proceso de inserción social de la misma.

b) Nivel de Unidades de Atención Integral: brinda atención profesional y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya modalidad de ejecución aplica principios de seguridad dinámica y mínima contención. Tendrá una intervención profesional diferenciada basada en la integralidad, pedagogía, criminológica y andragogía que contribuya a la inserción socio laboral y a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el comportamiento violento, la reincidencia y la continuidad delictiva.

c) Nivel de Atención a la Mujer: se centra en prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población femenina para promover su inserción social. Este transversará ambas modalidades de ejecución de la pena.

d) Nivel de Atención a la Persona Adulto Mayor: brinda atención profesional de manera diferenciada y acorde a las necesidades a todas las personas mayores de sesenta y cinco años en coordinación con la institución pública rectora en la materia.

e) Nivel de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento: asegura la eficacia de los sistemas o dispositivos de vigilancia que permitan monitorear la ubicación y movimiento de las personas sujetas a una pena que así lo exija. Promueve por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada.

f) Nivel de Atención Semi Institucional: desarrolla la atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la persona sentenciada, con la participación activa de las redes externas de apoyo. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención. Es requisito para la ubicación en este nivel que la persona sentenciada haya cumplido un tercio de la pena y haya aprobado su plan de atención, de modo que acredite al menos, un cincuenta por ciento del contenido de su plan profesional de atención, del modo que el restante pueda cumplirlo en otro programa, a excepción de las personas primarias sentenciadas a penas menores a cuatro años de prisión.

g) Nivel de Atención en Comunidad: brinda la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas y medidas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Asimismo, mediante este nivel se da seguimiento a personas sujetas a una libertad condicional, a una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, a un incidente de enfermedad y otros beneficios. Tratándose de personas sentenciadas a la pena de prisión, debe haber cumplido los requisitos para acceder al Nivel de Atención Semi Institucional.

h) Nivel de Atención Integral de la Violencia: dirigido al abordaje integral de la violencia de género, construcción de nuevas masculinidades, identificación de conductas de riesgo, errores de pensamiento que impactan el modelaje de la masculinidad, el diseño de un plan preventivo y la atención integral de los elementos configurativos de violencia.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 23- Atención Profesional

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 24- Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional se basará en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional.
- b) Relación directa con la persona sentenciada.
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socio-económicas, penalógicas, criminológicas, situación jurídica y comportamiento convivencial. Deberá considerarse en su determinación la etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.
- d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales.
- e) Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.
- f) Proveer espacios físicos o virtuales para la integración de la persona sentenciada a la familia, empleo y comunidad.

ARTÍCULO 25- Definición del tipo de Plan de Atención Profesional

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo Interdisciplinario de los Centros y Unidades.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta y aspectos criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un proceso de valoración.

ARTÍCULO 26- Fases de la atención profesional

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases:

- a) Fase de ingreso: esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional. El ingreso procede por:
 - i) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
 - ii) Acuerdo de traslado de otro establecimiento del Sistema Penitenciario Nacional.
 - iii) Resolución administrativa de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, siendo esta la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación respectiva.

- b) Fase de acompañamiento: en esta fase mediante los programas de atención profesional en que se encuentre ubicada. Se brindará seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de la pena mediante la emisión de los informes profesionales de valoración que reflejen los resultados obtenidos.
- c) Fase de egreso: es el proceso de control y verificación de legalidad, así como de comunicación a las instancias correspondientes del egreso definitivo de una persona adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 27- Permisos de salida

La autoridad penitenciaria, conforme a los lineamientos emitidos al efecto, podrá autorizar salidas a personas sentenciadas privadas de libertad para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención.

De igual forma, podrá otorgar permisos excepcionales de salida por razones de salud, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, pareja sentimental o en unión de hecho, o por razones humanitarias debidamente acreditadas.

Para dichas salidas, deberán disponerse las medidas de contención, vigilancia, cumplimiento y duración, que se consideren razonables y proporcionales.

A los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo, y conforme a las valoraciones técnicas y lineamientos emitidos el Instituto Técnico Nacional, podrá autorizar salidas controladas a la persona sentenciada privada de libertad.

ARTÍCULO 28- Orden de libertad

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará por la autoridad penitenciaria quien deberá realizar de previo el debido análisis y consultas para constatar que no exista otra causa pendiente, evitando dilaciones innecesarias en la liberación. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la Administración Penitenciaria fuera de la jornada laboral y se necesite la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato. En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 29- Constancia de egreso

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

SECCIÓN II VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 30- Valoración profesional

La valoración profesional es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas profesionales de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el Plan de Atención Profesional asignado.

ARTÍCULO 31- Valoración requerida por las autoridades jurisdiccionales

Cuando alguna autoridad jurisdiccional requiera el criterio profesional de la Administración Penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, la valoración profesional consistirá en un acto de investigación, estudio y análisis de sus condiciones jurídicas, familiares, psicológicas, educativas, ocupacionales, criminológicas, victimológicas, de salud e interrelación con redes de apoyo, o cualquiera otras que la autoridad jurisdiccional determine necesaria para resolver,

con el fin de desarrollar las observaciones y recomendaciones atinentes para el caso concreto.

ARTÍCULO 32- Valoraciones administrativas

Con el fin de lograr la atención profesional continua, dinámica y modificable según la respuesta de las personas sentenciadas se contarán con al menos los siguientes tipos de valoraciones:

- a) Valoración preliminar.
- b) Valoración inicial.
- c) Valoración ordinaria.
- d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 33- Valoración preliminar

A solicitud del tribunal sentenciador, de previo al ingreso de la persona sentenciada al centro penitenciario que le correspondiere, se le podrá realizar una valoración preliminar con la finalidad de determinar su posible ubicación en una Modalidad Abierta. El tribunal sentenciador podrá recomendar esta valoración cuando se cumplan los requisitos del artículo 367 bis del Código Procesal Penal.

Recibida la solicitud corresponderá al Consejo Técnico Penitenciario realizar los estudios respectivos para determinar la ubicación de la persona dentro del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 34- Valoración inicial

La valoración inicial consiste en el análisis y abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas en Modalidad Cerrada, una vez ingresadas a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas durante el cumplimiento de la pena.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes una vez que la persona este a la orden del Sistema Penitenciario Nacional.
- b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses una vez que la persona este a la orden del Sistema Penitenciario Nacional.
- c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años deberá realizarse durante los primeros tres meses una vez que la persona este a la orden del Sistema Penitenciario Nacional.

Si al momento de realizar la valoración inicial la persona ha cumplido un tercio de la pena, en los casos en que se trate de penas mayores a siete años, el Consejo Interdisciplinario podrá incluir una recomendación para su ubicación en el Nivel de Atención Semi Institucional o en el Nivel de Atención en Comunidad, con el fin de variar la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa.

ARTÍCULO 35- Valoración ordinaria

La valoración ordinaria es aquella que realizan las personas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 36- Periodicidad de la valoración ordinaria

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Plan de Atención Profesional, a efecto de realizar las modificaciones o recomendaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- b) Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta cinco años de prisión, al menos, cada año, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- c) Para sentencias condenatorias de más de cinco años y hasta doce años de prisión, al menos, cada dos años, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- d) Para sentencias condenatorias de más de doce años y hasta los veinte años de prisión, al menos, cada tres años, o previo a cumplirse el tercio de la pena.
- e) Para sentencias condenatorias de más de veinte años de prisión, al menos, cada cuatro años, o previo a cumplirse el tercio de la pena. En estos casos, al restar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos, cada año.

La valoración ordinaria podrá recomendar la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 37- Valoración extraordinaria

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional podrán solicitar a los centros, unidades u oficinas, informes o valoraciones profesionales fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios en el nivel de atención u otros efectos, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO V UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADA EN LAS MODALIDADES Y NIVELES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 38- Ubicación inicial de las personas sentenciadas

Una vez impuesta la pena por el tribunal sentenciador, corresponderá a las autoridades penitenciarias determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la población según su arraigo geográfico.

ARTÍCULO 39- Cambio de modalidad de ejecución

Tanto la autoridad jurisdiccional, como la administración penitenciaria podrán realizar, durante el proceso de ejecución de la sanción penal, cambios para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta o programa de menor contención, o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado.

Para ello, deberán de tomarse en cuenta los siguientes factores en cada caso concreto:

- a) Plazo de la pena impuesta.
- b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
- c) Cumplimiento y avance del Plan de Atención Profesional.
- d) Posibilidad de continuidad del Plan de Atención Profesional luego de ejecutado el cambio de modalidad de ejecución.
- e) Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles. Se podrá prescindir de estos recursos cuando se establezca que la persona presenta condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.

- f) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
- g) Factores de riesgo y factores protectores relacionados con la violencia.
- h) La comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
- i) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
- j) Grado de aceptación y responsabilidad respecto a las acciones delictivas perpetradas, así como reconocimiento del daño personal o social infligido y empatía por la o las víctimas, según los informes técnicos de las distintas disciplinas administrativas.
- k) Posibles riesgos de la persona o las personas víctimas del delito.
- l) Posibles riesgos para la seguridad e integridad de la persona sentenciada.
- m) Haber cumplido un tercio de la pena.

Para la autorización, denegación o revocatoria de un cambio de modalidad, la autoridad a cargo de conocer del mismo, deberá contar con los informes y evaluaciones que permitan fundamentar la decisión, así como sustentarse en criterios técnicos y objetivos.

ARTÍCULO 40- Variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción

En los supuestos dispuestos en el artículo anterior, las autoridades penitenciarias podrán variar la modalidad de ejecución de la pena, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Personas sentenciadas a penas de prisión mayores a siete años.
- b) Personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizado, tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los deberes de la Función Pública.

ARTÍCULO 41- Cambio de modalidad por razones humanitarias

Dentro de los supuestos autorizados en el artículo anterior para la administración penitenciaria, con la salvedad del tiempo de prisionalización, se faculta a la administración penitenciaria, para que mediante resolución fundada conozca, autorice o revoque los cambios de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad debidamente probada, que implique una condición de dependencia. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad debidamente probada, que implique una condición de dependencia, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, podrán ser valorados para obtener el mismo beneficio.

b) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta.

Al cesar las condiciones que motivaron el cambio de modalidad por razones humanitarias, la autoridad penitenciaria competente requerirá los informes necesarios para resolver sobre la continuidad, cambio, reubicación o revocatoria del cambio de modalidad otorgado.

ARTÍCULO 42- Notificación a Ministerio Público

Cuando la administración penitenciaria, en los supuestos expresamente permitidos, autorice el traslado de la persona sentenciada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta, deberá comunicar lo resuelto al Ministerio Público, dentro del tercer día hábil.

En caso de inconformidad con la resuelto, el Ministerio Público deberá informarlo por escrito a la administración penitenciaria, dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo de cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta. Para la presentación del respectivo incidente de cambio de modalidad, el Ministerio Público contará con cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo anterior. La ejecución del acuerdo de cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta se suspenderá, mientras se resuelva la gestión incidental.

De no recibir la administración penitenciaria comunicación alguna de parte del Ministerio Público dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo de cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta, se procederá a ejecutar el acuerdo respectivo.

A los efectos del seguimiento de lo acordado, la Fiscalía General de la República, comunicará a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, el o los medios electrónicos autorizados para la recepción de las notificaciones indicadas.

ARTÍCULO 43- Procedimiento de modificación de la modalidad de ejecución de la pena para casos de excepción sometidos a control jurisdiccional

En los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo 40, en los que la autoridad penitenciaria como resultado de la valoración técnica recomiende el cambio de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta deberá la administración penitenciaria presentar la gestión por la vía incidental ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente. La solicitud deberá contener fundamento técnico, acuerdos, y demás información que justifican la decisión.

ARTÍCULO 44- Órganos administrativos competentes

Corresponderá a la administración penitenciaria disponer el procedimiento y órganos competentes para la resolución de los cambios de modalidad cerrada a modalidad abierta expresamente autorizados.

Cuando no se autorice por parte de la administración penitenciaria un cambio en la modalidad de ejecución por falta de condiciones, se podrá gestionar nuevamente la solicitud pasado un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 45- Modificación o revocatoria del cambio de modalidad

En los supuestos autorizados por la administración penitenciaria para el traslado de la modalidad cerrada a la modalidad abierta, deberá igualmente darse seguimiento a la ejecución de la sentencia y cumplimiento de las condiciones impuestas, pudiendo realizar las modificaciones que considere oportunas. En caso comprobarse el incumplimiento de las condiciones impuestas, deberá la administración de oficio, o a petición de la víctima o del Ministerio Público revocar el cambio de modalidad acordado.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar, hasta pasados doce meses desde la revocatoria de la modalidad de ejecución.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46- Resolución Alternativa al Conflicto

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas sentenciadas, la administración penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 47- Régimen disciplinario

Todas las personas sentenciadas adscritas al sistema penitenciario nacional, deberán observar y cumplir con los deberes y obligaciones dispuestos en esta ley y en los reglamentos respectivos, y su inobservancia podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario. Se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso y necesidad. De igual forma, en el proceso disciplinario se observarán los principios de presunción de inocencia, prohibición de doble sanción, tipicidad e *in dubio pro reo*.

ARTÍCULO 48- Finalidad

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda. Siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la administración penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 49- Procedimiento

La administración penitenciaria asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

- a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
- b) Notificación a la persona sentenciada sobre los cargos que se le imputan.
- c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
- d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho, para lo cual se le deberá asegurar la debida comunicación con su representación legal.

e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.

f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 50- Órgano instructor

La administración penitenciaria constituirá un órgano instructor colegiado, encargado de instruir, dirigir y resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación realizada por la persona funcionaria designada al efecto. Esta resolución deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 51- Integración del órgano instructor

El órgano instructor de la materia disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrada por los siguientes miembros:

a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, o quien este designe, quien la presidirá.

b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.

c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 52- Grados de participación

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada o agravada según al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 53- Parámetros de valoración para la asignación de sanciones

Para la asignación de las sanciones la Administración Penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

a) La atención integral de la persona sentenciada.

b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito

de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTÍCULO 54- Causas eximentes de responsabilidad

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos considerados faltas en la presente ley, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.
- c) Bajo coacción o amenaza comprobada.

SECCIÓN II FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 55- Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTÍCULO 56- Prescripción

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves; y seis meses en caso de las graves; contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 57- Faltas leves

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.
- b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.
- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.

- e) Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.
- g) Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j) Violentar la correspondencia ajena.
- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m) Poseer animales dentro del centro penitenciario.
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del centro penitenciario.
- ñ) Ingresar o egresar del centro penitenciario fuera del horario establecido para ello.
- o) Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
- p) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios base mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 58- Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.

- c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.
- e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, o expresamente prohibidos por las autoridades penitenciarias.
- f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución.
- g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.
- h) Asumir la identidad de otra persona.
- i) Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.
- j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la administración penitenciaria.
- l) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.
- m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.
- n) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- ñ) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- o) Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.
- p) Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.
- q) Favorecer, intentar o consumir la evasión de un centro penitenciario.

- r) Sobornar o chantajear a otra persona.
- s) Realizar actos crueles contra animales.
- t) Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.
- u) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria, caso en el que la Administración Penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.
- v) Utilizar indebidamente los permisos o cambiar los objetivos o finalidad inicialmente autorizados en las salidas a la comunidad.
- w) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.
- x) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios base mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.
- y) Poseer, recibir, facilitar, comercializar o formar parte de organizaciones que ingresen objetos que, mediante reglamento de la Administración Penitenciaria o ley, no sean permitidos dentro de los centros penales.
- z) Utilizar las instalaciones para realizar o llevar a cabo actividades contrarias a los fines resocializadores de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 59- Sanciones por faltas leves

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.

ARTÍCULO 60- Sanciones por faltas graves

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad

suspendida. La suspensión de visita general no podrá imponerse a madres o personas gestantes privadas de su libertad en relación con sus hijos menores de edad.

- b) La reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo programa.
- d) La reubicación de modalidad de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 61- Medidas alternativas a la sanción

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que, con base en el informe inicial se presuma que se trata de una falta catalogada como leve, y la persona sentenciada consienta la incorporación a procesos de atención profesional específicos.

ARTÍCULO 62- Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas

Todas las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, previo agotamiento de la vía administrativa, excepto en caso de omisión del acto final por parte de la administración en el plazo establecido en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, o ante la imposibilidad, debidamente justificada, de agotamiento de los recursos internos. En estos casos de excepción, la persona privada de libertad o su representación legal, conforme a derecho, podrán acudir ante autoridad jurisdiccional sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 63- Procedencia y plazo

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de tres meses en caso de acusación por faltas de leves y de seis meses cuando se trate de faltas graves:

- a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.

b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa de atención profesional.

c) El traslado a un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 64- Procedimiento para su aplicación

El otorgamiento de medidas cautelares será fundamentado por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 65- Competencia

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 66- Medidas provisionales de contención

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.

b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.

c) El uso de equipo de restricción, el cual deberá estar sujeto a supervisión constante. Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o contrarios a la dignidad humana de las personas sentenciadas.

- d) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e) El traslado a un programa, centro o ámbito de mayor contención.
- f) Otras que vía reglamento o lineamiento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse el debido proceso del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 67- Procedencia

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar que la persona sentenciada se genere graves daños o lesiones a si misma u otras personas.
- d) Para evitar que la persona sentenciada dañe de manera gravosa las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- e) Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de la misma sin comunicarla oportunamente.

CAPÍTULO VIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 68- Fase recursiva

Contra las resoluciones del Consejo Interdisciplinario, las del órgano instructor de la materia disciplinaria, y las de otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria, y apelación subsidiaria ante el Instituto Técnico Nacional.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición, utilizando medios digitales regulados en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 69- Presentación del recurso

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada, ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 70- Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver el recurso de revocatoria en el plazo de cinco días hábiles; y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de su interposición.

ARTÍCULO 71- Ejecución y suspensión del acto

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO IV
CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72- Acceso a la Justicia

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada.

ARTÍCULO 73- Jurisdicción de ejecución de la pena

Corresponderá a la jurisdicción de ejecución de la pena la tutela de los derechos de la población sentenciada, así como garantizar el debido cumplimiento de las penas bajo los principios que rigen la materia, además del resto de funciones establecidas conforme esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena conocerán en primera instancia de los procesos que se formulen en la vía incidental, como del seguimiento de las penas alternativas y sustitutivas y las medidas de seguridad.

Corresponderá al tribunal que dictó la sentencia resolver los recursos de apelación formulados contra los autos que resuelven los incidentes presentados ante los Juzgados de Ejecución de la Pena, pudiendo utilizar herramientas tecnológicas y virtuales que faciliten el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 74- Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad deberá obtener su firmeza para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el Tribunal Sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas. De recomendarse la valoración preliminar de la persona sentenciada, comunicará lo pertinente a las autoridades penitenciarias para que se proceda al efecto.

El Tribunal Sentenciador ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia. Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se dispondrá lo necesario para su presentación o captura, cuando corresponda descontar la pena o medida de seguridad mediante la modalidad cerrada. Si la pena fijada no implica el ingreso a un centro penal, inmediatamente después de la firmeza del fallo, la Autoridad Judicial entregará a la persona sentenciada los documentos necesarios para su adscripción al centro o nivel de la Autoridad Penitenciaria que corresponda para el seguimiento de la pena impuesta.

La Autoridad Judicial sentenciadora y el Juzgado de Ejecución de la Pena, de oficio o a solicitud de parte, podrán ordenar la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia o medida de seguridad curativa, según corresponda.

ARTÍCULO 75- Partes procesales

El Ministerio Público, la Defensa Pública, la Defensa Particular, y la persona sentenciada serán intervinientes dentro del proceso, con la capacidad y legitimación previstas en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público. La Administración Penitenciaria podrá también apersonarse al proceso en calidad de tercera interesada.

ARTÍCULO 76- Defensa

La labor de la persona defensora culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la etapa de ejecución de la pena.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes y a la persona sentenciada.

Una vez iniciado el proceso incidental de ejecución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá prevenir a la persona sentenciada de su derecho de nombrar una persona defensora de su confianza. En caso de no realizar tal designación por parte de la persona sentenciada o en casos urgentes, se le designará de oficio una persona defensora pública que le represente, sin perjuicio de que posteriormente pueda sustituirle por una persona defensora de su elección.

La Defensa Pública de la persona sentenciada será gratuita durante la fase de ejecución penal, salvo que se acredite que la persona sentenciada cuenta con medios para sufragar el costo de esa representación. Igualmente, será motivo de cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública, la sustitución definitiva de la persona defensora por parte de persona defensora de confianza.

La labor de la Defensa consistirá en el asesoramiento a la persona sentenciada y su representación cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 77- Ministerio Público

Las personas representantes del Ministerio Público intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada y de las disposiciones de la sentencia.

El Ministerio Público podrá solicitar informes a las autoridades administrativas penitenciarias que considere oportunos para la tramitación e interposición de incidentes e investigaciones penales, así como cuando tenga noticia de presuntas violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad o de los derechos de la persona víctima.

Además, podrá solicitar la imposición de medidas cautelares en contra de la persona sentenciada, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena y las medidas de seguridad curativas.

ARTÍCULO 78- Intervención de la víctima

La víctima y la persona querellante se tendrán como partes dentro de la etapa de ejecución de la pena, cuando en fases previas hayan manifestado interés de mantenerse informada durante la ejecución de la pena, facilitando medio para atender notificaciones para tales efectos. En dichos casos, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal, y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de que la persona víctima considere que puede darse alguna circunstancia de riesgo para su vida e integridad física conforme lo establece la Ley N.º 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, podrá recurrir a la oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público para el abordaje del caso.

ARTÍCULO 79- Competencia de los Juzgado de Ejecución de la Pena

Las personas juzgadoras de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades supra constitucionales, constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad curativas.

Podrán hacer comparecer ante sí a las personas sentenciadas, a las personas funcionarias del Sistema Penitenciario Nacional, encargadas de la vigilancia y control de las penas y medidas de seguridad curativas.

Les corresponde especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar el cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas de su cumplimiento.

b) Visitar los centros penitenciarios, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, así como estar vigilantes de las condiciones y hacinamiento penitenciario, y ordenar las medidas correctivas que correspondan, conforme al procedimiento establecido al efecto. Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

c) Conocer y resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que las personas sentenciadas formulen en relación con la protección de sus derechos fundamentales, el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Conocer y resolver los incidentes de ejecución de la pena. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones dictadas por la Administración Penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

e) Conocer y resolver las solicitudes para otorgar, suspender, modificar o revocar la libertad condicional, así como imponer las condiciones para su otorgamiento.

f) Conocer y resolver los incidentes por enfermedad promovidas, cuando se considere la imposibilidad del centro penitenciario para atender debidamente la salud de la o las personas sentenciadas privadas de libertad. En los casos que las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada por la autoridad jurisdiccional en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes. Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, podrá ordenarse la valoración médica periódica de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario deberá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la Modalidad Cerrada.

g) Conocer y resolver las solicitudes para el cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta en los supuestos donde se requiera control jurisdiccional, así como suspender, modificar o revocar los cambios autorizados.

h) Conocer y resolver de las solicitudes atinentes a la unificación o modificación de las penas, y modificaciones del auto inicial de liquidación de la pena.

i) Conocer y resolver los incidentes de prescripción de la pena, pudiendo declararla de oficio. El juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional. En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta

en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

j) Conocer y resolver las solicitudes para la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal, cuando conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley 6723, de 10 de marzo de 1982. En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

k) Conocer y resolver las solicitudes para la rehabilitación de la persona sentenciada. El juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada. En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) cuando haya sido registrado en la Plataforma Integrada de Empleo Público, u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

l) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Administración Penitenciaria pretenda exceder las cuarenta y ocho horas por razones distintas a temas sanitarios.

m) Dictar las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

n) Conocer las solicitudes para el traslado de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta en los casos y supuestos previstos en esta ley.

ñ) Conocer y determinar la liquidación de la pena de las personas que hayan optado por su traslado al país para continuar con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta en el extranjero, para lo cual se ajustarán a las normas y convenios que regulan la materia.

o) Ordenar el allanamiento y registro de morada, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, así como dictar el impedimento de salida del país, citación, presentación o captura, en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad, o por quebrantamiento de la pena.

p) Cualquier otra asignada por ley.

Su competencia territorial estará definida por el lugar de ubicación del establecimiento penitenciario, al cual se encuentra adscrita la persona sentenciada.

En el caso de que la persona cumpla una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la competencia territorial estará asignada por el lugar de residencia o permanencia.

En el caso de Medidas de Seguridad de Internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad o conforme su domicilio en el caso de medidas ambulatorias o de cumplimiento en la comunidad.

ARTÍCULO 80- Límites de la sanción penal

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la ejecución y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población sentenciada nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial.

ARTÍCULO 81- Medidas cautelares para el aseguramiento de la pena impuesta
En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios otorgados a nivel jurisdiccional o administrativa, el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida del país, citación y captura nacional o internacional.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio penitenciario otorgado judicialmente, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de un día hábil para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el tribunal de sentencia al conocer la impugnación disponga lo contrario.

ARTÍCULO 82- Allanamiento

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena y en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad, mediante resolución judicial, podrá ordenarse allanamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado por la persona juzgadora y el Ministerio Público, y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas de cualquier día de la semana. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, donde se

deberá dejar constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.
- c) El motivo del allanamiento.
- d) La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 83- Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su Defensa Técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 84- Funciones de vigilancia de los Juzgados de Ejecución de la Pena

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios de la Modalidad de Cerrada ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada seis meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos; y la cobertura de los procesos de atención profesional dirigidos a la población.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cuatrimestralmente y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

ARTÍCULO 85- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe por el plazo de cinco días hábiles a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo. Contra lo resuelto cabra recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la administración penitenciaria para recurrir la misma.

ARTÍCULO 86- Gestión de la capacidad carcelaria

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas. En caso de

hacinamiento carcelario, las autoridades penitenciarias no podrán cambiar el destino de obras complementarias como gimnasios, aulas, talleres, para convertirlos en ámbitos, pabellones o módulos para recluir a la población privada de libertad, salvo situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas, procurando que se habiliten otros espacios que permitan a las personas sentenciadas desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y presentar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la administración penitenciaria para recurrir la misma.

Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) En prisión preventiva.
- b) En condición de imputada en una causa judicial activa o de sentenciada en otra causa distinta a la que se encuentra descontando.
- c) Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal.
- d) Sentenciada por delitos de delincuencia organizada, tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los deberes de la Función Pública.

Para la autorización del cambio de modalidad extraordinaria, la administración penitenciaria se ajustará a los requisitos y supuestos previstos para el cambio de modalidad cerrada a abierta, indicado en esta ley.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, serán reubicadas en la Modalidad Cerrada.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 87- Ejecución de las Medidas de Seguridad

La ejecución de las medidas de seguridad se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley y promoviendo la inserción social, familiar y comunitaria.

El Tribunal Sentenciador, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o directamente al centro donde se cumplirá la medida de seguridad de internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 88- Prevalencia de las Medidas de Seguridad

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, como resultado de procesos judiciales distintos, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 89- Revisión y modificación de la medida de seguridad

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, el centro responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener o modificar su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.

c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.

d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el hospital psiquiátrico o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante.

ARTÍCULO 90- Cese de la medida de seguridad internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando esta haya cesado por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad de este centro considere que es necesario continuar con el internamiento, gestionará la intervención del Hospital Nacional Psiquiátrico, así como de otros hospitales y centros de salud e instituciones para que el tratamiento psiquiátrico de los pacientes continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida, también se tramitará el ingreso a programas de rehabilitación donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 91- Traslado de personas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal a los centros de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el equipo interdisciplinario de este Centro en conjunto con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, valorarán si la persona internada requiere rehabilitación para recibir tratamiento y atender su patología de farmacodependencia o alcoholismo. En caso de que se haya definido que cumple con los requerimientos clínicos para iniciar una rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se solicitará al

Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente a efecto de que este valore la recomendación de internamiento en un centro de rehabilitación.

Finalizado el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad.

El informe será elaborado por el equipo de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, en el mismo deberá estar fundamentado la recuperación, rehabilitación, así como la necesidad de la permanencia o egreso del lugar.

En caso de que la persona no logre completar el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia por abandono o negarse a continuar recibiendo el tratamiento, deberá ser trasladada al Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 92- Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina, mediante criterio técnico, que serán de beneficio para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad y determinará si procede la modificación, la atención externa o su cese definitivo.

ARTÍCULO 93- Enfermedad mental durante la ejecución penal

Cuando en la ejecución de la sentencia penal a la persona sentenciada a pena privativa de libertad le sobrevenga una enfermedad mental, corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena, valorar si corresponde imponer una medida de seguridad y su internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad

Mental en Conflicto con la Ley Penal. Al tal efecto, las autoridades penitenciarias, la defensa, la persona salvaguarda o cualquier otra, pondrán informar y gestionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, aportando la documentación e informes que acrediten el padecimiento. La autoridad jurisdiccional, dispondrá las medidas provisionales que considere oportunas en resguardo de la salud e integridad de la persona sentenciada.

El plazo de la medida de seguridad en este supuesto, no podrá superar el cómputo de la sanción principal impuesta, por lo que, a su vencimiento, si persiste la condición mental de la persona sentenciada, se gestionará la intervención del Hospital Nacional Psiquiátrico, así como de otros hospitales y centros de salud e instituciones para que el tratamiento psiquiátrico continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida.

ARTÍCULO 94- Revisión, modificación, revocatoria de la medida de seguridad
Para la imposición, revisión, modificación o revocatoria de la medida de seguridad durante la ejecución de la sentencia penal, se seguirá el procedimiento incidental, facultándose a que caso de requerirse realizar audiencia oral, esta pueda llevarse a cabo en el centro de internamiento donde se encuentre la persona sentenciada.

CAPÍTULO IV PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 95- Legitimación activa en favor de personas sentenciadas

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada; o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja; o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población. Estas gestiones también podrán ser presentadas por la defensa técnica, familiares hasta segundo grado de consanguinidad, cónyuge o conviviente, garante o por organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, debidamente acreditadas, que brinden apoyo o asesoría a la población sentenciada.

Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria podrán realizar gestiones en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán

remitirse a la mayor brevedad posible al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTÍCULO 96- Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Ejecución de la Pena se resolverán vía incidental. Una vez interpuesto el incidente, el Juzgado de Ejecución de la Pena dará traslado por el plazo de cinco días hábiles al Ministerio Público, a la persona sentenciada, su Defensa Técnica, y a la víctima que haya manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena y haya señalado medio para recibir notificaciones; a efecto de que se apersonen al proceso, poniendo a su disposición las actuaciones y evidencias que constan en el expediente.

En la misma resolución del traslado o por una posterior, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará realizar las gestiones necesarias y recabar las probanzas que considere útiles y pertinentes para la solución de la incidencia.

En caso de ser necesario un informe de la autoridad penitenciaria, se ordenará su realización en el plazo de tres a cinco días hábiles. A efecto de evitar dilaciones innecesarias, cuando por alguna razón dicha solicitud sea remitida a quien no correspondía, deberá la autoridad penitenciaria receptora, redirigirla a la autoridad competente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 97- Conclusión del trámite incidental

Cuando no corresponda la convocatoria a audiencia oral y pública, el Juzgado de Ejecución de la Pena concederá a las partes cinco días, para que examinen las actuaciones y expresen sus alegatos finales, luego de lo cual decidirá por auto fundado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Se exceptúan aquellos incidentes que por su naturaleza se resuelvan oralmente, en cuyo caso los alegatos finales se realizarán dentro del término señalado al efecto.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada, cambio de modalidad de ejecución de la pena a una más gravosa, cese o modificación de medidas de seguridad curativas, medidas correctivas y aquellos en los cuales, por su importancia, las partes así lo soliciten o el Juzgado lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública.

ARTÍCULO 98- Audiencia oral y pública

A solicitud de las partes, de oficio, en los supuestos expresamente señalados en esta ley o cuando sea necesario evacuar prueba testimonial o pericial, se convocará a audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un lapso no menor de cinco días, ni mayor de veinte, a la cual deberán asistir obligatoriamente la persona sentenciada, la representación del Ministerio Público y la Defensa Técnica. El

querellante y la víctima, que hayan manifestado su interés de mantenerse informadas durante la fase de ejecución de la pena, y hayan señalado lugar para recibir notificaciones, podrán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

El día y la hora fijados, la autoridad jurisdiccional se constituirá en la sala de audiencias, verificando la presencia de las partes intervinientes, los testigos, peritos e intérpretes, y declarará abierta la audiencia, advirtiendo a la persona sentenciada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atenta a lo que va a oír.

Inmediatamente otorgará la palabra a la parte promovente para que realice el alegato de apertura respecto de su solicitud. De seguido le permitirá a las demás partes e intervinientes, para que, si así lo desean, indiquen su posición al respecto. La persona sentenciada podrá manifestar cuanto tenga por conveniente y podrá ser interrogada por las partes y la persona juzgadora.

Cuando corresponda, se procederá a evacuar la prueba testimonial y pericial ofrecida, quienes serán juramentados e interrogados sobre su identidad y circunstancias generales, así como el objeto de su comparecencia. De seguido se procederá a su interrogatorio, iniciando por quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que la persona juzgadora considere conveniente.

ARTÍCULO 99- Discusión final

Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora concederá, sucesivamente, la palabra en primer orden a la parte promovente, y luego a los demás intervinientes como considere oportuno para que expresen los alegatos finales.

No podrán leerse documentos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

La persona juzgadora impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención a la persona oradora y si ésta persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Al finalizar su exposición, la persona oradora expresará su petición.

No habrá derecho a réplica, lo anterior, no limita a la persona Juzgadora a concederla sobre algún aspecto específico.

ARTÍCULO 100- Clausura de la audiencia

Si está presente la víctima y desea referirse al objeto de la audiencia, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Por último, la autoridad jurisdiccional preguntará a la persona sentenciada si tiene algo más que manifestar. Declarará finalizada la audiencia y pasará a resolver

inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto difiera la resolución hasta por veinticuatro horas, para lo cual dejará convocadas personalmente a las partes, quienes quedarán notificadas, por lo que su incomparecencia no impedirá el dictado de la resolución.

De lo acontecido en la audiencia oral se dejará constancia en el acta confeccionada al efecto.

ARTÍCULO 101- Resolución

El Juzgado de Ejecución de la Pena, resolverá de manera oral o por escrito, por auto fundado, que contendrá:

- a) La mención del despacho, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de la persona Juzgadora y de las partes, los datos personales de la persona sentenciada y la enunciación de los hechos que fueron objeto de la audiencia.
- b) El criterio de la autoridad jurisdiccional sobre cada una de las cuestiones planteadas en la audiencia, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan.
- c) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juzgado estima acreditados.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

Cuando se resuelva de forma oral, todos los intervinientes quedarán notificadas con su pronunciamiento, lo cual se hará constar en el acta.

De lo anterior, se confeccionará una minuta que contendrá en detalle lo dispuesto, y deberá comunicarse a la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 102- Utilización de videoconferencia

La persona juzgadora, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que las audiencias se celebren mediante la utilización de la videoconferencia o por cualquier otro medio tecnológico similar, o modalidad mixta, para lo cual deberá garantizarse que no existirá afectación a los derechos de las partes, en especial de la persona sentenciada.

En caso de que la persona se encuentre privada de libertad, deberá asegurarse que en el centro de detención se cuente con la infraestructura y tecnología que le permita escuchar, observar e intervenir en la diligencia, así como comunicarse con su defensa de forma fluida e inmediata.

Cuando por razones de seguridad debidamente acreditados, se considere conveniente la realización de la audiencia por medios tecnológicos, el Juzgado de Ejecución de la Pena, en la convocatoria fundamentará las razones para su realización por este medio.

Cuando se utilice la videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico similar, se conservará el respaldo de la misma.

ARTÍCULO 103- Fase recursiva

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, y las resoluciones expresamente autorizadas, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el tribunal de sentencia, debiendo interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, o en el plazo de tres días hábiles si se dictó por escrito. El tribunal que conozca del recurso de apelación se integrará de manera unipersonal.

La interposición del recurso de revocatoria o apelación no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal que conozca de la impugnación. Tratándose del recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena en torno al dictado de medidas correctivas y a la gestión de la capacidad carcelaria, el mismo será conocido y resuelto por el tribunal de juicio del lugar del establecimiento penitenciario, el cual se integrará de manera unipersonal.

CAPÍTULO V INCIDENTES Y OTROS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 104- Incidente de queja

Procederá el incidente de queja contra los actos u omisiones de la autoridad penitenciaria referidos a la presunta vulneración de derechos fundamentales de las personas sentenciadas. El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá solicitar a la Administración Penitenciaria un informe sobre los hechos indicados en la queja, y ordenar la inmediata presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe urgente y podrá ordenarse la inmediata presentación del privado o privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente y no le aplica el período de caducidad. De acreditarse la comisión de un acto u omisión que podría ser constitutivo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, la autoridad jurisdiccional comunicará lo resuelto al Ministerio Público y al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, creado mediante la ley

número 9204 Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de febrero de 2014, y sus reformas; y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Ley N.º 8459, de 12 de octubre de 2005, y a las autoridades penitenciarias para lo que corresponda.

ARTÍCULO 105- Caducidad para la presentación de incidentes de queja

Los reclamos de la población sentenciada contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria se encuentre en firme.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

SECCIÓN II LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 106- Beneficio de libertad condicional

Cuando la persona sentenciada haya descontado la mitad de su pena podrá otorgarse por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena el beneficio de la libertad condicional de la pena, el cual consiste en el egreso del Sistema Penitenciario Nacional bajo el compromiso de cumplimiento de ciertas condiciones específicas fijadas judicialmente.

Presentada la solicitud de libertad condicional y de resultar procedente la gestión, el Juzgado de Ejecución solicitará a la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentra la persona sentenciada, la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

Son condiciones necesarias para el otorgamiento de la libertad condicional:

- a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.
- b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde este adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados,

ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo, un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado. El criterio señalado en el dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario no será vinculante para la persona juzgadora. El dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y un informe de los resultados del Plan de Atención Profesional.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente para determinar si procede otorgar el beneficio de libertad condicional, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 107- Solicitud del beneficio de Libertad Condicional para la población sujeta a la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento

La persona sujeta a pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá solicitar la libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario encargado de la supervisión de la persona bajo la modalidad de Localización Permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento será el encargado de emitir el dictamen y los estudios técnicos correspondientes al Juzgado de Ejecución, para que este emita la resolución judicial correspondiente.

El beneficio de libertad condicional de una persona que cumple pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento implica los mismos parámetros establecidos para el incidente de libertad condicional contemplado en esta ley. En caso de incumplimiento, la persona sentenciada deberá ser reubicada para el cumplimiento de la pena principal.

ARTÍCULO 108- Condiciones adicionales para la libertad condicional

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a) Mantenerse adscrita al Programa Atención Semi Institucional o al Programa de Atención en Comunidad.
- b) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o del Programa de Atención en Comunidad.

- c) Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o el Programa de Atención en Comunidad.
- d) Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- e) Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- f) Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por la Autoridad Penitenciaria, instituciones especializadas u organizaciones no gubernamentales.
- g) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.
- h) Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
- i) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 109- Suspensión provisional de la libertad condicional

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio y el período de detención se computará a la pena de prisión activa.

Cuando cese la prisión preventiva, se podrá reactivar el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 110- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la libertad condicional

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, a petición de las partes, podrá

celebrarse audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 111- Modificación o revocatoria de libertad condicional

La libertad condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal y esta ley. Al revocar el beneficio, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar.

ARTÍCULO 112- Nueva solicitud de libertad condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a la modalidad de ejecución de la pena anterior al otorgamiento del beneficio penitenciario.

SECCIÓN III

CAMBIO DE MODALIDAD CERRADA A MODALIDAD ABIERTA BAJO EL PROGRAMA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE MEDIANTE MECANISMO ELECTRÓNICO DE SEGUIMIENTO O PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 113- Cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta de carácter jurisdiccional

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar el cambio de la Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta, en las condiciones estipuladas en el artículo 39 y 41, y los supuestos del artículo 40 de esta ley, para lo cual requerirá los estudios técnicos necesarios para la resolución.

Al ordenarse el cambio de modalidad, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar una serie de condiciones que aseguren el cumplimiento, tales como la localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, restricción de visitar determinados lugares, prohibición de portar armas, o cualquiera otra medida de contención necesaria.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el reingreso a la Modalidad Cerrada.

SECCIÓN IV UNIFICACIÓN Y ADECUACION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 114- Unificación de penas

Cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 115- Unificación de Penas y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando entre alguna de las penas unificadas se hubiese otorgado un beneficio de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 116- Adecuación de penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 117- Liquidación inicial y comunicaciones

Declarada con lugar los incidentes de unificación de penas o de adecuación de pena, corresponde, al juzgado que emitió la resolución, la modificación del auto de

liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 118- Modificación del auto inicial de liquidación de pena

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, la autoridad penitenciaria remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena competente un informe de las actividades que podrían conllevar una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta.

Los informes emitidos por parte de la Administración Penitenciaria deberán ser presentados ante el Juzgado de Ejecución de la Pena con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena con descuento. Deberán de facilitarse los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución judicial oportuna.

La presentación tardía de los informes indicados habilita a la autoridad jurisdiccional para convocar a una persona representante de la oficina penitenciaria encargada para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre los períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios a definidos por la autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN V SEGUIMIENTO DE PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

ARTÍCULO 119- Seguimiento de la conversión de la pena de multa por la prestación de servicios de utilidad pública

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la multa por la prestación de servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, la cual remitirá anualmente informes indicando los avances en la ejecución de la pena dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que, en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 120- Seguimiento del cumplimiento de la pena de prestación de servicios de utilidad pública

Al imponer la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Programa de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de esta.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, dando inicio al procedimiento para conocer y resolver de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 121- Seguimiento de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento

Al imponer una pena de Localización Permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada de la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición de la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designada para la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, remitir informes anuales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que la autoridad penitenciaria requiera informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará inicio al procedimiento para conocer y resolver de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 122- Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de mecanismo electrónico de seguimiento

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 123- Modificación o revocatoria de la pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento

La pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena de prisión pendiente por descontar.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

SECCIÓN VI PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 124- Ámbito de aplicación

El procedimiento restaurativo en vía judicial será procedente en los siguientes casos:

a) Seguimiento de la imposición de la pena, de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, siempre que se haya tramitado por medio del procedimiento restaurativo.

b) Incidente de libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos legalmente establecidos y la persona sentenciada brinde su consentimiento informado.

c) Incumplimiento de pena alternativa, siempre que la persona sentenciada brinde su consentimiento informado.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe de Adaptación Social actualizado.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9582, de 02 de julio de 2018, y sus reformas.

ARTÍCULO 125- Procedimiento restaurativo

La valoración inicial, la pre audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9582, de 02 de julio del 2018, y sus reformas.

Bajo el principio de alto apoyo y alto control, el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial dará acompañamiento a la persona sentenciada y apoyará el seguimiento jurisdiccional de los acuerdos restaurativos que dan contenido a la pena, para lo cual será el enlace con la Red de Apoyo Interinstitucional y con el IAFA en caso de la pena de Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, a fin de informar a la Autoridad Judicial sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos restaurativos.

De manera complementaria el equipo psicosocial, mantendrá una comunicación constante con el Nivel de Atención de la Dirección General de Adaptación Social a cargo del caso para conocer sobre las condiciones de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 126- Incumplimiento del Plan Restaurativo

Cuando exista un aparente incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Ante la alerta de un aparente incumplimiento por parte del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa, el Juzgado de Ejecución de la Pena convocará a una audiencia oral de verificación, al Ministerio Público, a la persona víctima, a la Defensa Técnica, a la persona sentenciada y al equipo psicosocial de Justicia Restaurativa.

En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar la pena o las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 127- Red de Apoyo de Justicia Restaurativa

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo Interinstitucional de Justicia Restaurativa en fase de Ejecución del Poder Judicial.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMAS

ARTÍCULO 128- Se reforman los artículos 50 y 57 bis del Código Penal, N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Clases de penas

Artículo 50- Las penas que este Código establece son:

- 1- Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2- Accesorias: inhabilitación especial.
- 3- Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4- Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.
- 5- Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento

Artículo 57 bis- La localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, se promoverá la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- 1- Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
- 2- Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3- Que se trate de un delincuente primario.

4- Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

ARTÍCULO 129- Se reforma el nombre del “Instituto Nacional de Criminología” por “Instituto Técnico Nacional”

En toda otra ley que haga referencia a la “Instituto Nacional de Criminología”, léase en adelante “Instituto Técnico Nacional”.

ARTÍCULO 130- Se reforma el nombre de la “Dirección General de Adaptación Social” por “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”

En toda otra ley que haga referencia a la “Dirección General de Adaptación Social”, léase en adelante “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario”.

ARTÍCULO 131- Reforma de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social

(...)

CAPÍTULO II ADICIONES

ARTÍCULO 132- Adición del artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970

Se adiciona el artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 102 bis- Nombramiento de persona responsable del acompañamiento

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien ésta designe o un familiar cercano, y a ambos

se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad. De no existir quien cumpla esa función se nombrará a una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 133- Adición del artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adiciona el artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuyo texto dirá:

Artículo 367 bis- Solicitud del tribunal sentenciador para la valoración preliminar

Al dictarse la sentencia condenatoria, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal podrá recomendar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, la no institucionalización dentro de la Modalidad Cerrada y su cumplimiento en la Modalidad Abierta, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años.
- b) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- c) Que no se trate de delitos de delincuencia organizada, delitos de tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los deberes de la Función Pública.
- d) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

ARTÍCULO 134- Derogación de los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas

Se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas

ARTÍCULO 135- Derogación de los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de mayo de 1996, y sus reformas

Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de mayo de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 136- Se derogan los capítulos II, IV, V y VII y el artículo 9 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I- Reglamentación

El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- Aplicación de la ley en procesos pendientes

Los procesos judiciales o administrativos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de resolver, continuarán tramitándose hasta su terminación de conformidad con las reglas vigentes de la Ley N.º 4573 Código Penal, de 30 de abril de 1970, y Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, decretos y reglamentos vigentes.

TRANSITORIO III- Capacitación del personal

Dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, por medio de la Escuela Judicial y de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, o en coordinación con ellas elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

Rige diez meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rodrigo Arias Sánchez

Gloria Zaide Navas Montero

Alejandra Larios Trejos

Gilberth Adolfo Jiménez Siles

Horacio Alvarado Bogantes

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Jorge Antonio Rojas López

Alexander Barrantes Chacón

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 473446.—(IN2023825954).